

Recurso 448/2018**Resolución 114/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A.**, contra la Resolución, de 14 de diciembre de 2018, de la Directora de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro en la modalidad de renting, de equipos microinformáticos y mantenimiento de los mismos” (Expte. M18/Co000934), convocado por la citada Agencia, ente instrumental adscrito a la actual Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 423.476,38 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la apertura del sobre núm 3 (documentación relativa a los criterios de adjudicación automáticos) en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2018, se acordó por la mesa de contratación requerir a los dos empresas licitadoras, TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante, TEKNOSERVICE) y AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. (en adelante, ACISA), aclaración sobre determinados aspectos de las ofertas técnicas presentadas. Recibidas las mismas y previo informe emitido por los técnicos de la Unidad de Tecnologías y Sistemas, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2018, acuerda de conformidad con el mismo la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta presentada por la entidad ACISA por no cumplir los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en relación a la disposición por los equipos ofertados de la certificación EPEAT GOLD y propone la adjudicación del presente contrato a la entidad TEKNOSERVICE, S.L.

Con fecha 27 de noviembre de 2018, ha sido publicada en el perfil de contratante el acta nº5, correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 16 de noviembre de 2018, no constando la notificación individual de la exclusión a la entidad recurrente.



El 14 de diciembre de 2018 se dictó por la Directora de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales resolución de adjudicación del contrato a la entidad TEKNOSERVICE, siendo publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente en idéntica fecha.

CUARTO. El 18 de diciembre de 2018, se presentó por ACISA en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de licitación. En su escrito de recurso la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta su resolución.

QUINTO. Del recurso interpuesto se dio traslado al órgano de contratación, quien remitió, previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal la documentación por esta solicitada. Asimismo, se concedió el correspondiente trámite de alegaciones a la otra empresa licitadora en el procedimiento, TEKNOSERVICE, habiéndolas presentado en el plazo concedido.

SEXTO. Mediante Resolución, de 2 de enero de 2019, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda



y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Respecto al acto impugnado, es necesario poner de manifiesto que aún cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a este debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “dies a quo” para la interposición del mismo.

Por lo expuesto, siendo el objeto de licitación un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 423.476,38 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el acto impugnado la resolución de adjudicación del contrato, el acto objeto de recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP dispone que «El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»



Al respecto, la disposición adicional decimoquinta dispone en su apartado 1 que “Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la ahora recurrente con fecha 14 de diciembre de 2018, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 18 de diciembre de 2018, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso ACISA solicita que, con estimación de sus pretensiones, se acuerde la nulidad de la exclusión de su oferta del presente procedimiento de licitación, con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de la documentación técnica presentada para que se proceda a su examen conforme a derecho.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación los motivos por los cuales la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación.

La mesa de contratación, como ya se ha indicado, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2018 con la finalidad de aclarar determinados aspectos de la oferta técnica presentada por las empresas licitadoras, efectúa sendos requerimientos -que



obran en el expediente- para que aporten determinada documentación; concretamente solicita a la recurrente lo siguiente:

“-Certificación EPAT GOLD de todos los equipos que se ofertan.

- Respecto a la marca CE, certificado acreditativo del cumplimiento de dicho requisito.

-Respecto al equipamiento, se aclaren las siguientes especificaciones:

. Número total de ratones inalámbricos

. Distribución de conectores delanteros y traseros

.Definir las conexiones de las tarjetas gráficas con los monitores ofertados en las distintas configuraciones.

. El detalle de la placa base a utilizar en los ordenadores de sobremesa.”

Recibida la documentación correspondiente se emite informe de fecha 16 de noviembre de 2018, por los técnicos de la Unidad de Tecnologías y Sistemas (en adelante, informe técnico), en el que respecto a la documentación presentada por ACISA, dispone :

“4. Resultados del Estudio de los Requerimientos solicitados a ACISA

1.Certificación EPEAT GOLD de todos los equipos ofertados.

Equipos básicos y avanzados:

En la información que nos remite, para los equipos básicos y avanzados indica el mismo modelo INSYS ProB mientras que en la oferta para los equipos avanzados se indicaba el INSYS ProB AM4. Aporta que el INSYS ProB tiene certificación EPEAT GOLD en Portugal, en España no tiene dicha certificación.

El INSYS ProBAM4, no tienen certificación en ningún país.

Portátil básico:

La documentación remitida nos lleva al portátil DELL VOSTRO 15-3568, mientras que el ofertado es el DELL VOSTRO 15-3000. El primero tiene certificación EPEAT GOLD en 15 países pero no en España, el ofertado no tiene certificación.

Portátil avanzado:



La documentación recibida nos remite al portátil HP ProBook 640 G3, que coincide con el ofertado. Tiene certificación EPEAT GOLD en 15 países pero en España tiene certificación EPEAT SILVER.

(...)”.

Asimismo, en su apartado “6. Conclusiones.

Se propone la exclusión de la empresa Acisa (Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A.), por no cumplir los requisitos del pliego de prescripciones técnicas en los siguientes puntos:

. El equipo avanzado ofertado INSYS ProB AM4 no tiene certificación EPEAT GOLD.

. El portátil básico ofertado DELL VOSTRO 15-3000 no tiene certificación EPEAT GOLD.

. El portátil avanzado ofertado HP ProBook 640 G3 tiene certificación EPEAT GOLD en quince países pero en España tiene certificación EPEAT SILVER.”

Posteriormente, en sesión celebrada por la mesa de contratación el 16 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el citado informe, acuerda excluir la oferta de la entidad recurrente y propone adjudicar el presente contrato a la entidad TEKNOSERVICE, S.L.

Frente a dicha exclusión se alza la recurrente, considerándola improcedente y ello por cuanto considera que su oferta cumple con la totalidad de los requisitos técnicos previstos en el PPT, por cuanto todos los equipos ofertados poseen certificación EPEAT GOLD o equivalente, combatiendo en su escrito de recurso cada uno de los incumplimientos reflejados en el citado informe, en base a las alegaciones que se exponen a continuación y en contra de las cuales se manifiesta el órgano de contratación en el informe al recurso remitido en los términos que se indican.

En primer lugar, respecto al equipo avanzado, argumenta la recurrente que tanto para los equipos básicos como avanzados TICs ofertó equipos de la marca INSYS, en concreto para los equipos básicos el modelo ProB y para los equipos avanzados el modelo ProB AM4.



Asimismo, afirma que tan solo aportó una certificación EPEAT GOLD para el modelo INSYS ProB, que fue aceptada en el informe técnico para el equipo básico pero no para el avanzado (adjunta documento obtenido de la correspondiente pagina web, en el que consta con fecha 10 de marzo de 2017 el registro del certificado EPEAT para el producto INSYS Pro.B en Portugal)

Al respecto, alega que ello se debe a que el fabricante Inforlandia registra sus certificados EPEAT para toda la gama, en este caso para la gama ProB, siendo la nomenclatura INSYS ProB AM4 una particularización de la citada gama, por lo que está amparada por el mismo certificado. Aporta en apoyo de su argumentación declaración del fabricante.

Asimismo, pone de manifiesto que la presente aclaración se hubiera realizado ante el órgano de contratación si este la hubiera solicitado.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso pone de manifiesto que la recurrente no hizo ninguna apreciación al respecto con ocasión del requerimiento efectuado, siendo con la interposición del recurso cuando aporta una declaración del fabricante, que no certificado, que no deja de ser una simple declaración de parte en la que se indica que el certificado EPEAT GOLD corresponde al modelo INSYS ProB, y que el modelo INSYS ProB AM4 es una particularización dentro de esa gama, pero no indica que este último disponga del correspondiente certificado. Asimismo señala que tras el recurso se procede a revisar la página web del fabricante observando que en la misma no se indica que el referido modelo tenga la citada certificación.

En segundo lugar, respecto al portátil básico ofertado DELL VOSTRO 15-3000, alega la recurrente que se ha producido un error en el informe técnico a la hora de interpretar su oferta, toda vez que en la oferta presentada utiliza para denominar el



portátil básico la nomenclatura genérica que el fabricante emplea para la gama de equipamiento, esto es “VOSTRO 15-3000” y no el código del fabricante para el modelo concreto de esa gama que es “DELL VOSTRO 15-3568”, que implementa las características técnicas ofertadas. Anexa un pantallazo de la página web del fabricante para acreditar dicho extremo.

Por lo tanto la documentación remitida en referencia al EPEAT GOLD, es la del modelo concreto ofertado que es el DELL VOSTRO 15-3568. Asimismo, considera la recurrente, que dicha averiguación pudo realizarla de oficio el propio comité técnico encargado de verificar las ofertas técnicas.

Al respecto, el órgano de contratación manifiesta que en la información que se remite tras el requerimiento no se indica que el modelo concreto ofertado fuera el portátil DELL VOSTRO 15-3568; asimismo, señala que el modelo DELL VOSTRO 15-3000 -ofertado inicialmente- no tiene registrado ningún certificado EPEAT GOLD, y tampoco se especificó que el fabricante, en concreto DELL, hubiera registrado sus certificados EPEAT GOLD para toda una gama, en este caso para el modelo DELL VOSTRO 15-3568.

De igual modo, pone de relieve la relevancia del error invocado, por cuanto el cambio de modelo podría suponer una modificación de la oferta inicialmente presentada.

Por último, alega la recurrente que respecto al portátil avanzado ofertado HP ProBook 640G3, la marca solo ha registrado en España la certificación EPEAT SILVER, si bien el propio informe técnico reconoce que dispone del certificado EPEAT GOLD en 15 países aunque no en España, por lo que considera que este debió admitirse como equivalente ya que lo contrario supone una interpretación restrictiva del pliego, contraria al principio de la libre concurrencia y en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 93.2 de la LCSP.



En este sentido, señala el órgano de contratación, que la propia recurrente al no cuestionar en su escrito de recurso la no disposición por el equipo ofertado del citado certificado en España, está reconociendo que no cumple con lo establecido en el PPT, existiendo claras diferencias entre el certificado EPEAD GOLD y el EPEAD SILVER.

Concluye el órgano de contratación, señalando que el Anexo II PPT, no ha sido impugnado y en el mismo al establecer las características mínimas que deben reunir los equipos ofertados refiere que deben disponer, entre otros, del certificado EPEAT GOLD, sin que se acompañe de la expresión “equivalente”.

Por otra parte, considera que la aclaraciones efectuadas por la recurrente en el escrito de recurso presentado, debió realizarlas con ocasión del requerimiento realizado por el órgano a la misma para que clarificara determinados aspectos de su oferta técnica.

En relación a las alegaciones formuladas por la entidad TEKNOSERVICE, constando estas en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso, que se circunscribe a determinar si la oferta técnica presentada por la recurrente cumple los requisitos mínimos previstos en el PPT y en consecuencia la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación acordada por la mesa no es conforme a derecho.

En este sentido el Anexo II del PPT *“Características mínimas del equipamiento informático”*, dispone que *“Las especificaciones detalladas a continuación para cada uno de los equipos de puesto de trabajo se entienden como requisitos mínimos. En todo caso las especificaciones de dichos equipos serán las incluidas por el contratista en su oferta, con independencia de que cuenten con características superiores a las especificadas en este apartado.*



Además de los requisitos técnicos expuestos para cada uno de los perfiles, todos deberán tener los siguientes certificados: EPEAT GOLD, Energy Star y deben tener la marca de la CE.”

Debemos partir de que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por estos de la totalidad de las cláusulas o condiciones establecidas en los mismos, lo que implica la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el PPT referidos a los equipos ofertados.

Sentado lo anterior, debemos señalar en primer lugar que atendiendo al texto transcrito, el mismo es claro en sus términos, por lo que no requiere de interpretación alguna, debiendo estar a la literalidad del mismo.

Al respecto, el Anexo II del PPT exige la disposición del certificado EPEAT GOLD, sin que se permita su sustitución por uno equivalente, por lo tanto atendiendo al carácter contractual del PPT, si la recurrente no estaba conforme con la redacción del citado Anexo sobre dicho extremo, debió impugnar el pliego en el plazo establecido en la LCSP para ello, transcurrido el cual este adquirió firmeza y con él los requisitos mínimos establecidos en el Anexo II cuyo contenido resulta ya inalterable.

Al respecto, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno, poniendo de manifiesto entre otras en su Resolución 89/2019, de 21 de marzo, *“que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de <<pacta sunt servanda>>, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos.”*

En el supuesto analizado y a la vista de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, se constata que la recurrente aportó inicialmente en el sobre



nº2 –documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- y en concreto respecto al equipamiento ofertado, los siguientes modelos:

Equipos básicos modelo INSYS ProB.

Equipos avanzados TIC,s modelo INSYS ProB AM4.

Portátiles básicos Portátil Vostro 15 3000.

Portátil directivo HP Pro Book 640 G3.

Respecto a la documentación aportada por la recurrente con ocasión del requerimiento realizado, procede señalar que si bien en el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2018 -de remisión de la citada documentación- se relacionan entre los documentos remitidos los correspondientes al certificado EPEAT GOLD de los equipos ofertados, no obstante en la documentación obrante en el expediente remitido no consta la misma.

Dicha circunstancia es corroborada por el órgano de contratación mediante escrito dirigido a este Tribunal, en respuesta a la solicitud de documentación realizada, y en el que manifiesta que *“(...) la documentación aportada por ACISA tras el requerimiento efectuado, fue la que consta en los folios 280 a 284 del expediente que ha sido remitido, sin que se aportase por la entidad licitadora los certificados EPEAT GOLD. El informe obrante en el folio 291 a 294, elaborado por (..) fue realizado consultando las web de referencia para las certificaciones y las web de las marcas ofertadas para contrastar las características técnicas de los equipos, tal y como consta en el apartado METODOLOGÍA del citado informe.”*

De lo expuesto se infiere que la recurrente no aportó los certificados requeridos en el trámite de aclaración concedido para ello -en contra de las afirmaciones vertidas por la recurrente-.En consecuencia no puede pretender ahora en vía de recurso rebatir los argumentos expuestos en el informe técnico con la intención de subsanar la documentación no aportada en un momento anterior, realizando aclaraciones y



aportando documentación una vez transcurrido el plazo concedido para ello, ya que lo contrario implicaría admitir una ampliación del citado plazo lo que supondría una quiebra del principio de igualdad de trato respecto a la otra licitadora en el procedimiento.

En consecuencia, por razones de seguridad jurídica y conforme al principio de igualdad de trato, la mesa de contratación ha de aceptar y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro del plazo concedido para ello, por lo que no procede admitir las aclaraciones efectuadas ni los documentos aportados extemporáneamente por la recurrente con ocasión de la interposición del recurso.

Sentado lo anterior, debemos concluir que ACISA no acreditó inicialmente ni con ocasión del trámite de aclaración concedido la disposición por parte de los equipos ofertados del certificado EPEAT GOLD, no cumpliendo su oferta los requisitos mínimos previstos en el PPT, siendo conforme a derecho el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre al establecer que *“ la decisión de apartar a un licitador no requiere de una expresa previsión en el Pliego, sino que para ello basta con que la oferta no reúna los requisitos establecidos en él, pues tal conducta supone obviar los principios fundamentales de la contratación pública además de la infracción de un precepto de derecho necesario”*. Cabe añadir (por todas, Resolución 169/2014, de 28 de febrero) que, *<<en realidad, en el caso de que el licitador presente una oferta que incumple las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, está realizando una contraoferta, la cual no podrá ser aceptada por el órgano de contratación, pues ello daría lugar a que los demás licitadores se encontraran en situación de desigualdad con el licitador que presenta la contraoferta. De esta forma, es el principio de igualdad de trato a los licitadores el que impide que el órgano de*



contratación pueda entrar a valorar una oferta que no respeta las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas».”

Por lo expuesto, la oferta de la recurrente en todo caso debió ser excluida por la mesa de contratación ante la falta de aportación del correspondiente certificado. En este sentido, no era necesario acudir a documentos o información ajena a la licitación para adoptar tal decisión -en concreto web de referencia para las certificaciones y web de las marcas ofertadas-, y ello por cuanto los técnicos encargados de valorar la oferta debieron proponer la admisión o exclusión de la misma a la luz de aquella o, en su caso, tras solicitar las aclaraciones oportunas al licitador. En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 24/2016, de 3 de febrero, no debiendo sustentarse la exclusión en documentos ajenos al proceso e ignorados por los licitadores.

Sentado lo anterior, a mayor abundamiento, procede señalar que, aun cuando aceptáramos el recurso a información externa a la obrante en la licitación para valorar la oferta, en cualquier caso las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de recurso no desvirtúan los motivos consignados en el informe técnico y en base a los cuales su proposición ha sido excluida, y ello por cuanto en ningún momento acredita la disponibilidad del certificado EPEAT GOLD para los modelos ofertados.

En concreto, respecto al equipo avanzado ofertado INSYS ProB AM4, la declaración aportada junto al recurso dispone que “(...) *la gama INSYS ProB tiene registrada la certificación EPEAT GOLD. La nomenclatura INSYS ProBAM4 es una particularización de la gama INSYS Prob,(...)*” pero no aclara que disponga de certificado alguno.

Respecto al portátil básico DELL-VOSTRO 15-3000, tampoco acredita que disponga del citado certificado; por el contrario alega al respecto que se ha producido un error en el modelo ofertado, indicando que es otro, en concreto el modelo DELL- VOSTRO



15-3568, que es el que implementa las características técnicas ofertadas. No obstante, ello implicaría, en su caso, una modificación de la oferta inicialmente presentada.

Por último, respecto al portátil avanzado HP probook 640 G3 la recurrente reconoce que el certificado que tiene en España es el EPEAT SILVER, no cuestionando lo dispuesto en el informe técnico, si bien pretende que el mismo sea aceptado como equivalente al solicitado en sustitución de este, extremo este no previsto en el pliego, como ya se ha expuesto anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, debemos concluir que no quedando acreditada la disponibilidad del certificado exigido por todos los equipos ofertados, la exclusión de la oferta de la recurrente fue adecuada.

Por todo ello procede la desestimación del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A.**, contra la Resolución, de 14 de diciembre de 2018, de la Directora de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro en la modalidad de renting, de equipos microinformáticos y mantenimiento de los mismos” (Expte. M18/CO000934), convocado por la citada Agencia, ente instrumental adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución de 2 de enero de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

